REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	:	Pensión de Invalidez
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2020** 00**216** 00
Demandante	:	ESTEBAN VELÁSQUEZ MEJÍA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **ESTEBAN VEÁSQUEZ MEJÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.728.909, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales, se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite* de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA[1]

1.1. Pretensiones. La parte actora solicita:

> *1. Se declare la nulidad del acto administrativo. Resolución número 18-2-452. MDNSG-TML. 41.1, registrada al folio No. 127. del libro de Tribunales médicos de fecha 11 de 07 de 2018 Notificado y Ejecutoriado el día 11de julio de 2018 por medio del cual se ratifica junta médico laboral, que le niega el reconocimiento y pago de suma alguna de dinero por concepto de pensión mensual de invalidez al señor Esteban Velázquez Mejía.*

[1] Documento 02 2020-00216 Demanda.pdf

2. Se declare la nulidad del acto administrativo junta médico laboral No. 100010 de fecha 7 de marzo de 2018 por hacer parte del acto administrativo de valoración que establece la disminución de la capacidad laboral del accionante.

3. Se declare la nulidad del acto administrativo. Resoluciones, No. 4271 de fecha 04 de septiembre de 2019, notificado personalmente el 24 de septiembre de 2019 y ejecutoriado el 09 de octubre de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de suma alguna de dinero por concepto de pensión mensual de invalidez. al señor Esteban Velázquez Mejía, acto administrativo que fue recurrido en oportunidad por ser parte de los actos administrativos que agotan la vía administrativa.

4. Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 5949 de fecha 13 de diciembre de 2019, notificado por comunicación del día 24 de diciembre de 2019, ejecutoriado el día 26 de diciembre de 2019 por medio del cual se ratifica la resolución que le niega el reconocimiento y pago de suma alguna de dinero por concepto de pensión mensual de invalidez al señor Esteban Velázquez Mejía. Por ser el acto administrativo que concluye la vía administrativa.

5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la nación, ministerio de defensa, ejército nacional, dirección de sanidad, a volver a valorar al señor Esteban Velázquez Mejía por la agravación de las secuelas que ha venido sufriendo, que se le dé valor a toda su historia clínica y se le establezca la asignación de disminución de capacidad laboral de acuerdo al estado de salud real, tomando en cuenta todas y cada una de las patologías, lesiones y/o afecciones, que adquirió mientras recibía formación militar. Asignándole una pensión de invalidez por disminución de la capacidad laboral del 50% como mínimo del sueldo básico que durante todo el tiempo devengue un subteniente de la misma antigüedad en actividad la cual debe liquidarse el día en que adquirió el derecho con la patología, por cuanto se considera que es superior al 50% hasta la fecha.

6. Que si la disminución final que le establece la nueva valoración que se le realice no supera el 50% de disminución laboral, se le conceda la posibilidad y el derecho de seguir apto para la actividad militar, toda vez que el señor Esteban Velázquez Mejía, ingreso al 100% de su capacidad física y mental, a hacer carrera de oficial del ejército nacional y si bien es cierto en el servicio adquiere una disminución de la capacidad laboral, también es cierto que esta disminución no lo puede marginar del servicio.

7. Que se condene a la Nación, Ministerio de defensa Ejército Nacional a pagar intereses comerciales de los valores reconocidos durante los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y comerciales moratorios después de dicho término.

8. Que se condene a la Nación Ministerio de defensa nacional a pagar al señor Esteban Velázquez Mejía el valor correspondiente a la pensión reconocida de acuerdo a su derecho previamente adquirido. Asimismo, deberá disponerse que los valores que se reconozcan deben ser actualizados al momento de la sentencia para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda colombiana conforme a la ley y a la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado.

9. Que a la sentencia que profiera se le dé cumplimiento dentro de los términos previstos en el artículo 189 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Hechos de la demanda.

Como hechos relevantes, se resumen por el despacho, los siguientes:

1.2.1. Esteban Velásquez Mejía ingresó al Ejército Nacional como Alférez el 22 de junio de 2012, encontrándose en perfectas y óptimas condiciones de salud, estando activo por 6 años, 5 meses.

1.2.2. El 23 de septiembre de 2015 a Esteban Velásquez Mejía le fue diagnosticada tuberculosis, hepatitis, disfunción eréctil, perdida sostenida de peso, hipogonadismo secundario, con pérdida de memoria.

1.2.3. La Junta Medico Laboral le asigno a Esteban Velásquez Mejía una disminución de la capacidad laboral del 18.55% y el Tribunal Medico al resolver un recurso asignó una disminución de la capacidad laboral del 19.90%.

1.2.4. A través de acto administrativo No. 4271 de 2019, ratificado a través del No. 5949 del 2019 fue negado el reconocimiento de pensión a Esteban Velásquez Mejía.

1.2.5. La demandada paso por alto la grave condición física de Esteban Velásquez Mejía toda vez que lo declaró no apto para la actividad militar.

1.2.6. Esteban Velásquez Mejía actualmente sigue en tratamiento, muy enfermo, en terapias, con medicación y con imposibilidad de trabajar.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados violan las siguientes normas:

- De la Constitución Política: Artículo 25.
- Decreto 94 de 1989

Manifestó que la demandada ha incumplido el deber social de protección laboral del demandante, al no reconocer su condición de invalido y al negarle la posibilidad de seguir activo también le niega la posibilidad de seguir formándose.

Informó que Esteban Velásquez Mejía cuando ingresó al Ejercito Nacional se encontraba en perfecto estado de salud y que tanto la Junta Medica como el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía se negaron a tomar en cuenta su condición física y mental actual, limitándose a excluirlo del servicio por sanidad.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada se abstuvo de presentar escrito contentivo de contestación de demanda, tal como quedo consignado en la providencia del 11 de junio de 2021, obrante en el documento 11. 2020-00216Auto20210611.pdf del expediente digital.

3. TRÁMITE PROCESAL.

El 15 de septiembre de 2021, se realizó la audiencia inicial[2] prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio en los siguientes términos:

> *"…el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de:*
>
> - *El acta de Junta Medico Laboral No. 1000010 del 7 de marzo de 2018, que determinó una disminución de la capacidad laboral del accionante.*
> - *La Resolución No. 18-2-452 MDNSG-TML 41.1 registrada al folio 127 del libro de Tribunales Médicos del 11 de julio de 2018, por medio de la cual se niega el reconocimiento pensional de invalidez al accionante.*
> - *La Resolución No. 4271 del 4 de septiembre de 2019, por medio de la cual la entidad demandada niega el reconocimiento de pensión mensual de invalidez del accionante.*
> - *La Resolución No. 5949 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ratifica la resolución anterior.*
>
> *Determinar si le asiste derecho o no al accionante a que se le realice una nueva valoración para determinar su disminución de la capacidad laboral y que se le asigne una pensión de invalidez por disminución de la capacidad laboral del 50% como mínimo."*

Y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes dándose valor probatorio a las aportadas.

[2] Documento 16.2020-00216.pdf

A su turno el 29 de julio de 2022, se dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.[3]

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. De la parte demandante[4].

La parte demandante reiteró que Esteban Velásquez Mejía ingresó al Ejercito Nacional como Alférez el 22 de junio de 2012 y que estuvo activo por 6 años, 1 mes y 3 días.

Sostuvo que dentro del proceso se encuentra demostrado que el demandante presenta un cuadro de tos fuerte habiéndose diagnosticado tuberculosis, hepatitis, disfunción eréctil, pérdida sostenida de peso, hipogonadismo secundario, con pérdida de memoria.

Manifestó que a Esteban Velásquez Mejía le asiste derecho a que le sea reconocida pensión de invalidez toda vez que dentro del curso de la demanda se ordena practica de junta médico regional, valoración que es realizada por médicos competentes y quienes a diario se enfrentan a patologías semejantes y en ella se establece claramente que la pérdida de la capacidad laboral es superior al 50%.

4.2. De la parte demandada[5].

La demandada manifestó que los actos censurados gozan en su integridad de la presunción de legalidad, habiéndose emitido con base a todos los documentos de sanidad incluyendo toda la historia clínica de Esteban Velásquez Mejía.

Indicó que la prueba aportada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá no es eficaz, ya que la enfermedad diagnosticada esquizofrenia

[3] Documento 42. 2020-00216.pdf
[4] Documento 43.1 2020-00216.pdf
[5] Documento 44.1 2020-00216.pdf

paranoide + depresión se determina posterior a la práctica de la junta y tribunal médico.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar sí a Esteban Velásquez Mejía le asiste derecho o no a que se le asigne una pensión de invalidez por disminución de la capacidad laboral.

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

En el presente asunto se debate la legalidad de:

- El acta de Junta Medico Laboral No. 1000010 del 7 de marzo de 2018, que determinó una disminución de la capacidad laboral de Esteban Velásquez Mejía.
- La Resolución No. 18-2-452 MDNSG-TML 41.1 registrada al folio 127 del libro de Tribunales Médicos del 11 de julio de 2018, por medio de la cual se niega el reconocimiento pensional de invalidez a Esteban Velásquez Mejía.
- La Resolución No. 4271 del 4 de septiembre de 2019, por medio de la cual la entidad demandada niega el reconocimiento de pensión mensual de invalidez de Esteban Velásquez Mejía.
- La Resolución No. 5949 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ratifica la Resolución No. 4271 de 2019.

4. MARCO NORMATIVO.

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos

jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de la parte demandante.

De la Pensión de invalidez en el régimen especial de la Fuerza Pública

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

A través de la Ley 100 de 1993 el legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral cuya finalidad es proteger los derechos irrenunciables de todas las personas para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que las afecten.

El Sistema de Seguridad Social Integral se encuentra conformado por los regímenes generales señalados para pensiones, salud, riesgos profesionales, hoy denominados laborales, y los servicios sociales complementarios que se definen en la misma Ley 100 de 1993.

Sin embargo, la Ley 100 de 1993 dispuso en su artículo 279 la inaplicabilidad del Sistema Integral de Seguridad Social allí previsto respecto de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se encuentran cobijados por un sistema especial cuyo fundamento reside en la naturaleza de las competencias, funciones y riesgos que asumen en la prestación del servicio que tienen a su cargo.

Con la finalidad de atender la contingencia derivada de la invalidez, tanto el régimen general como los regímenes exceptuados han previsto una prestación dirigida a solventar las necesidades básicas de aquellas personas que ven sustancialmente reducida la posibilidad de explotar su capacidad productiva en el mercado laboral y con ello, la de proveerse los medios para su propia subsistencia y la de su núcleo más cercano. Estas personas, en virtud de la condición en la que se encuentran, son merecedoras de una especial protección constitucional consagrada en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política.

Ahora bien, el Decreto 1836 de 1979 se ocupó en su título noveno de regular lo atinente a la pensión de invalidez de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y

el Ministerio de Defensa, para lo cual previó una regulación diferenciada según los diversos cargos desempeñados en dichas instituciones, tal y como se advierte en sus artículos 60, 61, 62 y 63.

No obstante, lo anterior, la prestación regulada respecto de los miembros de cada entidad tenía en común la exigencia de una disminución en la capacidad sicofísica de por lo menos el 75%.

Esta normativa fue tácitamente derogada por el Decreto 94 de 1989, que en sus artículos 89, 90, 91 y 92 haría lo propio respecto de la pensión de invalidez, al incluir igualmente la distinción de acuerdo con la ocupación y la exigencia del porcentaje mínimo de pérdida de capacidad laboral antes indicado. En relación con los **alumnos de las escuelas de formación** dispuso:

> *"Artículo 91. PENSION DE INVALIDEZ DE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACION. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, adquiera una incapacidad en actos del servicio y por causa y razón del mismo que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así:*
>
> *a) Alumnos Escuelas de Formación de Oficiales:*
>
> *1. El 75% del sueldo básico de un Subteniente o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.*
> *2. El 100% del sueldo básico de un Subteniente o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%..."*

En el mismo sentido se profirió el Decreto 1796 de 2000, que tendría como efecto la derogatoria tácita de la anterior reglamentación, salvo por lo señalado en el artículo 48 ibídem que determinó que el procedimiento y los criterios de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones seguirían rigiéndose por el Decreto 94 de 1989 hasta tanto se expidiera una nueva regulación.

El 30 de diciembre de 2004, fue proferida y publicada la Ley marco 923 por medio de la cual "*se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*. Esta norma previó en su artículo 3 los elementos mínimos que tendría que considerar el Gobierno

Nacional cuando reglamentara la materia, regulando lo siguiente respecto de la pensión de invalidez:

> *"[…] 3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro…"*

Los términos definidos en esta Ley y, por consiguiente, en su respectiva reglamentación serían aplicables únicamente a hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad a partir del 7 de agosto de 2002, pues así lo ordenó su artículo 6, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-924 de 2005.

El Decreto 4433 de 2004 desarrolló esta norma y reguló lo relativo a la pensión de invalidez en sus artículos 30 y 32. El primero de ellos consagró el derecho a la prestación cuando los organismos competentes califican una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 75% ocurrida en servicio activo, mientras que el segundo concede el derecho a los sujetos allí definidos que pierdan su capacidad de trabajo en un porcentaje igual o superior al 50% e inferior al 75% en combate, actos meritorios del servicio, por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio.

No obstante lo anterior, en sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró la nulidad de la expresión *«igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%)»* contenida en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 pues, con base en lo regulado en el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, se concluyó que el Gobierno Nacional había excedido la competencia que le fue otorgada para regular la materia al fijar un parámetro distinto del 50%. Sobre el particular, sostuvo la Corporación:

> *"…Como puede observarse, si por Ministerio de la ley no existe el derecho al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%; a contrario sensu, cuando tal*

disminución sea igual o superior a este porcentaje, surge el derecho a la obtención y reconocimiento de la misma. De tal manera que si esa fue la decisión del legislador, ella no puede ser variada sino por la propia ley, sin el desconocimiento de los derechos adquiridos y, en tal virtud, no puede predicarse la validez de una norma que en desarrollo de los dispuesto en una Ley Marco, señale en detrimento de sus beneficiarios, requisitos superiores a los establecidos por esa ley. De la confrontación entre lo dispuesto por el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, y el contenido del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, surge que mientras aquél establece que no se tiene el derecho a la pensión de invalidez o al sueldo de retiro correspondiente cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 al señalar que se tiene derecho al reconocimiento y liquidación de esa prestación social cuando la incapacidad laboral de los servidores públicos allí mencionados sea igual o superior al 75% cuando ella ocurra en servicio activo, en realidad lo que establece es que cuando sea inferior a ese porcentaje del 75%, no existe el derecho. Es decir, mediante ese Decreto que dice desarrollar lo dispuesto en la Ley Marco 923 de 2004, se está creando una norma distinta a la que estableció el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley mencionada, norma que, además excluye del derecho a quienes deberían ser beneficiarios del mismo […]».[6]

Posteriormente, en fallo del 23 de octubre de 2014 el Consejo de Estado precisó el alcance de aquella sentencia y declaró la nulidad de todo el artículo al considerar que:

"Como surge del análisis conjunto de la totalidad del contenido normativo del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, los numerales 30.1, 30.2 y 30.3 de esta disposición tienen como punto de referencia necesario que exista una incapacidad laboral "igual o superior al setenta y cinco por ciento 75%", ocurrida en servicio activo a los miembros de la Fuerza Pública, esos tres numerales del artículo citado parten de la base de la existencia de tal incapacidad para ordenar entonces como será liquidada, pues no se tendría ningún derecho si esa incapacidad laboral fuese inferior al 75%, lo que significa que tal liquidación con los porcentajes que allí se señalan, carece entonces de fundamento, debido a que la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 75% que le servía de base desapareció del Ordenamiento Jurídico. Igual ocurre con la base de liquidación de la pensión de invalidez del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio y la del personal de soldados profesionales a que se refieren los parágrafos 1° y 2° del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, pues estas también parten del supuesto de la existencia de una incapacidad laboral igual o superior al 75% que exige el artículo en mención, exigencia esta cuya nulidad ya se declaró por esta Corporación; y, por la misma razón, resulta también afectada de invalidez la disposición contenida en el parágrafo tercero de la norma que se analiza por cuanto ella se refiere a un aumento en un 25% del monto de la pensión de invalidez que habría de ser liquidada, cuando se cumpla el requisito de la existencia de una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75% que afecte a un integrante de la Fuerza Pública y que hubiere ocurrido en servicio activo, lo que sirve de base al descuento de ese porcentaje adicional del 25% para efectos de la sustitución pensional que se ordenan en el aludido parágrafo 3° de la norma acusada […]".[7]

[6] Consejo de Estado, Sentencia de 28 de febrero de 2013, Radicado Interno (1238-2007)
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación 11001032500020070006l 010

Ante la ausencia de reglamentación en la materia que resultó de estos pronunciamientos, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004, expidió el Decreto 1157 de 2014, *«Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la Fuerza Pública».* El artículo 2 de esta normativa consagró lo relativo al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez en los siguientes términos:

> *«[…] Artículo 2. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así:*
>
> *2.1 El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).*
> *El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).*
> *El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).*
> *El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*
>
> *Parágrafo 1. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional.*
>
> *Parágrafo 2. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto Ley 1793 de 2000, serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.*
>
> *Parágrafo 3. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta, que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional se aumentará en un veinticinco por ciento (25%).*

Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará éste porcentaje adicional […]»

Del análisis anterior, conviene destacar las siguientes características que determinan el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez[8]:

i) La exigencia de un porcentaje mínimo de pérdida de capacidad laboral del 50% a efectos de acceder al derecho a la pensión de invalidez.

ii) La pérdida de capacidad laboral mínima del 50% debe generarse por lesiones o afecciones médicas ocurridas o contraídas en servicio activo, l**o que no significa que tenga que estructurarse propiamente durante aquel pues hay que considerar que, por la progresividad de ciertas patologías, es perfectamente posible que la merma de capacidad sicofísica aumente con el paso del tiempo.** En otras palabras, el sistema de aseguramiento que proporciona la respectiva institución de cara a la contingencia de invalidez, le otorga cobertura al empleado durante el tiempo que permanezca vinculado en servicio activo y por los eventos que se presenten o se desarrollen a lo largo de éste, sin que pueda exigirse que sus efectos se consoliden plenamente en el mismo periodo.

iii) La calificación de pérdida de capacidad laboral debe ser integral, de manera que incluya todos los factores discapacitantes. Esto significa que no hay lugar a la exclusión de ninguno de ellos en razón de su origen; de lo contrario se correría el riesgo de negar, por distinciones meramente formales, el derecho pensional a aquellos individuos cuyas reales condiciones físicas dan cuenta de una invalidez material.

5. CASO CONCRETO

Hechos probados: en el proceso se encuentra probado y no hay discusión sobre lo siguiente:

- El demandante laboró en la Escuela Militar de Cadetes, como alumno oficial ESMIC desde el 22 de junio de 2012 al 22 de noviembre de 2018,

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Radicación Número: 50001-23-31-000-2010-00461-01 (6256-19) del 20 de mayo de 2021.

habiendo sido retirado por no ser apto por sanidad, de acuerdo a disposición de retiro RES-EJC 002642 del 22 de noviembre de 2018.[9]

- El 7 de marzo de 2018, se realizó la Junta Médico Laboral No. 100010, registrada en la dirección de Sanidad del Ejército, en la que se determinó como diagnostico positivo de las lesiones o afecciones:

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).ANTECEDENTE DE TRAUMA EN HOMBRO DERECHO SIN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION QUE GENERO LUXACION ACROMIOCLAVICULAR DERECHA GRADO I VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) OMALGIA DERECHA CRONICA.- 2).PERDIDA ANORMAL DE PESO VALORADO POR ENDOCRINOLOGIA. ACTUALMENTE CONTROLADO.- 3).SE DESCARTA HIPOGONADISMO O INSUFICIENCIA SUPRARENAL VALORADO POR ENDOCRINOLOGIA. ACTUALMENTE CONTROLADO.- 4).DISFUNCION ERECTIL VALORADO POR UROLOGIA. ACTUALMENTE CONTROLADO.- 5).ANTECEDENTE DE TUBERCULOSIS PULMONAR TRATADA Y VALORADA POR MEDICINA INTERNA, CON ESTUDIO DE ESPIROMETRIA NORMAL. ACTUALMENTE CONTROLADO.- 6).HEPATITIS MEDICAMENTOSA RESUELTA VALORADO POR MEDICINA INTERNA, ACTUALMENTE TRATADA.- 7).DURANTE ACTIVIDADES DEL SERVICIO EN ENTRENAMIENTO FISICO PRESENTA TRAUMA EN PIE IZQUIERDO QUE GENERO FRACTURA DE 2° Y 4° MATATARSIANOS Y FALANGES DE LOS MISMOS ARTEJOS QUE NO REQUIRIO MANEJO QUIRURGICO CON INMOVILIZACION VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO OSEO DOLOROSO PIE IZQUIERDO. FIN DE LA TRASCRIPCION.-

- En la Junta Medico Laboral se indicó que Esteban Velásquez Mejía tenía una incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar, con disminución de la capacidad laboral de un 18.55%[10]

- El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta No. TML 18-2-452 MDNSG-TML -41.1, del 11 de julio de 2018, modificó los resultados de la Junta Médico Laboral No. 100010 del 7 de marzo de 2018, estableciendo que Esteban Velásquez Mejía tiene una incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar, presentando una disminución de la capacidad laboral de 19.90%.[11]

- A través de la Resolución No. 4271 del 4 de septiembre de 2019, la Directora Administrativa (E) del Ministerio de Defensa Nacional, resolvió declarar que Esteban Velásquez Mejía no le asistía derecho a reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de invalidez.[12]

- Mediante Resolución No. 5949 del 13 de diciembre de 2019, fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4271 de 2019, confirmándola en todas sus partes.[13]

[9] Documento 02. 2020-00216.pdf, folio 31.
[10] Documento 02. 2020-00216.pdf, folios 10 a 12.
[11] Documento 02. 2020-00216.pdf, folios 14 a 20.
[12] Documento 02. 2020-00216.pdf, folios 23 a 25.
[13] Documento 02. 2020-00216.pdf, folios 27 a 29

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá emitió dictamen con base en la documentación aportada estableciendo una pérdida de capacidad laboral del 50,50%, diagnosticando esquizofrenia paranoide y trastorno mixto de ansiedad y depresión.[14]

Ahora bien, el señor Esteban Velásquez Mejía solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, al considerar que tanto la Junta Medico Laboral como el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no dictaminaron en debida forma su discapacidad, encontrándose en la actualidad en tratamiento, muy enfermo, en terapias, con medicación y con imposibilidad de trabajar dado que su estado de salud se deteriora más con el paso del tiempo.

Atendiendo a lo antes expuesto, para efectos de resolver el punto objeto de controversia, el despacho resalta además como aspectos relevantes que:

- En el Acta de Junta Medica Laboral No. 100010 del 7 de marzo de 2018 quedó consignado los conceptos de los siguientes especialistas:

Fecha	**Servicio**
26-10-2016	Medicina Interna
07-02-2017	Urología
14-08-2017	Endocrinología
06-02-2018	Ortopedia

- La Junta Medica Laboral clasificó las lesiones o afecciones de Esteban Velásquez Mejía Esteban Velásquez Mejía de conformidad con el Decreto 0094 de 1989, con incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar, dictaminando una disminución de la capacidad laboral del 18.55%, igualmente estableció de manera poco clara la calificación de patologías y su origen:

"DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:
1. ANTECEDENTE DE TRAUMA EN HOMBRO DERECHO SIN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN QUE GENERÓ LUXACIÓN ACROMIOCLAVICULAR DERECHA GRADO I VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA. A) OMALGIA DERECHA CRÓNICA. 2. PÉRDIDA ANORMAL DE PESO VALORADO POR ENDOCRINOLOGIA ACTUALMENTE CONTROLADO. 3. SE DESCARTA HIPOGONADISMO O INSUFICIENCIA SUPRARRENAL, VALORADO POR ENDOCRINOLOGÍA, ACTUALMENTE

[14] Documento 36.1 2020-00216.pdf.

CONTROLADO, 4. DISFUNCIÓN ERÉCTIL VALORADO POR UROLOGÍA, ACTUALMENTE CONTROLADO. 5. ANTECEDENTE DE TUBERCULOSIS PULMONAR TRATADA Y VALORADA POR MEDICINA INTERNA CON ESTUDIO DE ESPIROMETRIA NORMAL. ACTUALMENTE CONTROLADO. 6. HEPATITIS MEDICAMENTOSA RESUELTA VALORADO POR MEDICINA INTERNA, ACTUALMENTE TRATADA. 7. DURANTE ACTIVIDADES DEL SERVICIO EN ENTRENAMIENTO FÍSICO, PRESENTA TRAUMA EN PIE IZQUIERDO QUE GENERÓ FRACTURA de 2ª y 4ª MATATARSIANOS Y FALANGES DE LOS MISMOS ARTEJOS QUE NO REQUIRIÓ UN MANEJO QUIRÚRGICO CON INMOVILIZACIÓN VALORADO POR ORTOPEDIA, QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO ÓSEO DOLOROSO. PIE IZQUIERDO. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN"

"D. ***Imputabilidad del Servicio***
LESIÓN UNO. OCURRIÓ EN EL SERVICIO, PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (A)(AC) AFECCIÓN 2. SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN LITERAL (A)(EC) CONCLUSIÓN 3. NO SE CLASIFICA COMO LESIÓN NI AFECCIÓN POR NO PRESENTAR PATOLOGÍA. AFECCIÓN. 4. SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN. LITERAL (A)(EC) AFECCIÓN, 5. SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN LITERAL (A)(EC), AFECCIÓN 6. SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL. (A)(EC) LESIÓN 7 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, LITERAL (B)(AT)DE ACUERDO A INFORMATIVO NÚMERO 008 2013."

- Esteban Velásquez Mejía mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa el 6 de junio de 2018 realizó la convocatoria del Tribunal Medico al encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada.

- El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta No. TML 18-2-452 MDNSG-TML -41.1, del 11 de julio de 2018, modificó los resultados de la Junta Médico Laboral No. 100010 del 7 de marzo de 2018 y estableció el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral en 19.90%.

- En la Historia Clínica de Esteban Velásquez Mejía obra registro desde el 16 de septiembre de 2012 a 14 de agosto de 2017, evidenciándose que el 30 de septiembre de 2015, Medicina Interna solicita que sea tratado por Psicología, indicando como diagnóstico: Trastorno Depresivo Recurrente, Episodio Leve Presente.[15]

- Con fecha de registro 1° de octubre de 2015, en la Historia Clínica de Esteban Velásquez Mejía quedó consignado por el profesional Rafael Ricardo Rodríguez Sastre del área de psicología, en el ítem examen físico *"Alerta, orientado, colaborador, apariencia adecuada, en aislamiento. Refiere sentirse aburrido por el aislamiento de su estancia, con mayor conciencia de la*

[15] Carpeta 20.2 2020-00216 HC ESTEBAN VELASQUEZ MEJIA, documento Evoluciones Medicas folio 26

enfermedad que tiene y de sus cuidados. Sueño interrumpido, pero no sabe a qué se debe, no manifiesta preocupaciones, excepto el que se atrase en su formación en la Escuela, y la pérdida de peso actualmente 60 Kgms, un año antes 85 Kgrms, sin explicación aparente, según el paciente. (fuma cigarrillo desde los 13 años, actualmente un promedio de 25/día, manifiesta que siente mucha ansiedad por no fumar - respuestas de abstinencia.). Emocionalmente inestable, por su aislamiento, se considera una persona muy activa. El encierro y estar solo lo afectan anímicamente, aunque demuestra adecuada actitud para salir adelante." Diagnosticándosele *"Trastorno de adaptación"* [16]

- Con fecha de registro 8 de octubre de 2015 obra en la Historia Clínica del demandante el diagnostico de *"Trastorno de adaptación"*[17]

- Mediante providencia proferida por este despacho el 15 de septiembre de 2021, dentro de la audiencia inicial, se decretó que la Junta Medico Regional de Bogotá realizara una valoración médica del aquí demandante.

- El 20 de mayo de 2022 fue allegado copia del dictamen No. 1098728909-085099 del 19 de mayo de 2022, suscrito por los miembros de la Sala 2 de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en el cual se estableció como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el 50,50%, con fecha de estructuración 26 de abril de 2022 (Fecha de valoración en Junta Regional de Calificación) lo anterior, *"con base en la documentación aportada al expediente, la valoración del paciente, los documentos técnicos vigentes y el Manual Único de Calificación de Invalidez…"*

- En el dictamen se indicó en el acápite de análisis y conclusiones que:

  "Se trata de paciente con historia antigua de tuberculosis que es manejada intrahospitalariamente y posteriormente según el paciente de manera domiciliaria, este episodio estando durante su labor profesional en el Ejército, se señala en la historia clínica terminó tratamiento en mayo de 2016. Actualmente se encuentra sin secuelas y sin ningún síntoma residual, las pruebas de función renal, de glicemia y hemograma en el año 2016 fueron reportadas como normales. Posterior a su retiro y a partir del año 2021 según obra en expediente el paciente inicia cuadro depresivo estando actualmente con diagnóstico de trastorno de

[16] Carpeta 20.2 2020-00216 HC ESTEBAN VELASQUEZ MEJIA, documento Evoluciones Medicas folios 29 a 30
[17] Carpeta 20.2 2020-00216 HC ESTEBAN VELASQUEZ MEJIA, documento Evoluciones Medicas folio 52

ansiedad, depresión y estrés postraumático, llama la atención que este diagnóstico se hubiera establecido 5 años después de su retiro, patología adquirida en su condición de miembro de la sociedad civil, sin embargo, se trata de ex militar en uso del retiro…"

- Mediante providencia del 24 de junio de 2022, se corrió traslado del dictamen a las partes[18], sin que fuere objetado el dictamen por alguno de los abogados.

De conformidad con lo anterior y en atención a que el Decreto Ley 1796 de 2000 establece en su artículo 16 que la Junta Medico Laboral debe tener como soporte entre otros, la ficha medica de aptitud psicofísica, entendiendo por esta según el artículo 2 *ibidem,* el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden **físico** y **psicológico** para que la persona ingrese y permanezca en el servicio en consideración a su cargo, empleo o funciones, considera el despacho que tanto el Acta de Junta Medica Laboral No. 10010 del 7 de marzo de 2018 como el Acta No. TML 18-2-452 MDNSG-TML -41.1, del 11 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se encuentran viciadas de nulidad, toda vez que en ellas no se incluyó la evaluación psicológica de Esteban Velásquez Mejía.

Recuérdese que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-425 de 2005, las entidades competentes para calificar deben hacer una **valoración integral** que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole laboral, lo cual no se ve reflejado en dichos actos administrativos.

Al respecto, advierte esta operadora judicial que para establecer la disminución de la capacidad laboral de Esteban Velásquez Mejía, la Junta Medica Laboral tan solo tuvo en cuenta los conceptos de los especialistas en medicina interna, urología, endocrinología y ortopedia, sin que obre concepto alguno de psicología o psiquiatría, aun cuando de la historia clínica se desprende que el actor fue diagnosticado con trastorno depresivo recurrente y/o trastorno de adaptación, según registros del 30 de septiembre y 8 de octubre de 2015.

[18] Ello en virtud de lo establecido en el parágrafo del articulo 219 de la Ley 1437 de 2011 y en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho acogerá el dictamen No. 1098728909-085099 del 19 de mayo de 2022, suscrito por los miembros de la Sala 2 de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en el cual se estableció como diagnostico *"(F200) Esquizofrenia Paranoide, (F412) Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión"* y como porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Esteban Velásquez Mejía el 50,50%, toda vez que este dictamen tiene los mismos efectos de los expedidos por las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares al haber sido sometido a contradicción.

Y si bien no desconoce este estrado judicial que la Sala 2 de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá en el acápite de análisis y conclusiones informó respecto del actor que "*Posterior a su retiro y a partir del año 2021 según obra en expediente el paciente inicia cuadro depresivo estando actualmente con diagnóstico de trastorno de ansiedad, depresión y estrés postraumático"* y que estableció como fecha de estructuración la del 26 de abril de 2022 (Fecha de valoración en Junta Regional de Calificación), no es menos cierto que en la historia clínica de Esteban Velásquez Mejía se observa que para los meses de septiembre y octubre de 2015 fue diagnosticado con trastorno depresivo recurrente y/o trastorno de adaptación, circunstancia de la cual se infiere de acuerdo a las reglas de la sana critica que el diagnostico proporcionado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, deviene del adquirido en actividad.

Así las cosas, también habrá de declararse la nulidad de las Resoluciones No. 4271 del 4 de septiembre de 2019 y No. 5949 del 13 de diciembre de 2019, a través de las cuales se niega el reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de invalidez a favor de Esteban Velásquez Mejía, habida consideración que al actor le asiste el derecho a la pensión de invalidez deprecada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 1157 de 2014, *"Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la Fuerza Pública»"* aplicable al caso bajo estudio, establece que cuando exista una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50% ocurrida en servicio activo *(como en el caso de marras)*, la persona tendrá derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, le pague una

pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. La cual debe ser liquidada con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

6. Decisión.

Luego de realizar una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables al caso bajo estudio, el despacho concluye que, los actos administrativos objeto de estudio (Acta de Junta Medica Laboral No. 10010 del 7 de marzo de 2018, Acta No. TML 18-2-452 MDNSG-TML -41.1, del 11 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y Resoluciones No. 4271 del 4 de septiembre de 2019 y No. 5949 del 13 de diciembre de 2019, a través de las cuales se niega el reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de invalidez a favor de Esteban Velásquez Mejía) se encuentran viciados de nulidad.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar al señor Esteban Velásquez Mejía, pensión de invalidez a partir de la fecha del retiro, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 2º del Decreto 1157 de 2014, esto es contar con una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50% ocurrida en servicio activo, al dársele validez al dictamen rendido por la Sala 2 de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Y, comoquiera que la disminución de la capacidad laboral es inferior al 75% la misma será liquidada con el 50% con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, lo anterior conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 1157 de 2014. Las sumas que resulten a favor de la demandante se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$\boldsymbol{R = Rh\ x \frac{indice\ final}{indice\ inicial}}$$

En la que el valor presente (**R**) resulta de multiplicar el valor histórico (**Rh**), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que se obtiene de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

De las sumas que resulten a favor de la parte actora, deberá descontarse lo que haya percibido por concepto de indemnización ante la pérdida de la capacidad psicofísica, si la hubiere, toda vez que la prestación pensional por invalidez y la indemnización por este mismo motivo comparten la misma causa situación que implica una doble compensación en caso de reconocimiento simultaneo.

7. Costas.

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandada, y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la nulidad del Acta de Junta Medica Laboral No. 10010 del 7 de marzo de 2018, del Acta No. TML 18-2-452 MDNSG-TML -41.1, del 11 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y de las Resoluciones No. 4271 del 4 de septiembre de 2019 y No. 5949 del 13 de diciembre de 2019, a través de las cuales se niega el reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de invalidez a favor de Esteban Velásquez Mejía, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a reconocer y pagar al señor **ESTEBAN VELÁSQUEZ MEJÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.728.909,

pensión de invalidez a partir de la fecha del retiro, liquidada con el 50% con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - De las sumas que resulten a favor de la parte actora, deberá descontarse lo que haya percibido por concepto de indemnización ante la pérdida de la capacidad psicofísica, si la hubiere.

QUINTO. - A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

SÉXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[19],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[19] Correos electrónicos: claopava@yahoo.com; carinaE.Ospina@mindefensa.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a61be5ad1a43664b92a1b4709d5c4689df1d8cdcae1e3bacbd538aecb3b41b**

Documento generado en 08/09/2022 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica